
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Berroa Sánchez.

Abogado: Lic. Christian Moreno Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Berroa Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0070982-1, domiciliado en la calle Cuarta, edificio A-2 núm. 404, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de Juan Berroa Sánchez, recurrente;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Juan Berroa Sánchez, a través del Lcdo. Christian Moreno Pichardo, interpone y fundamenta dicho recurso su casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018;

Visto la resolución marcada con el núm. 2462-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 11 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y

Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

que el 7 de febrero de 2014 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Berroa Sánchez, por el hecho que se describe a continuación: “por el hecho de que en fecha 13 de septiembre de 2013, alrededor de las 5:30 P.M., la menor de edad D. R. V., de 14 años, salía de la casa y al pasar por la casa del señor Juan Berroa Sánchez, este la invitó a entrar a su casa ya que estaba lloviendo, invitación que esta aceptó y al penetrar a la vivienda el imputado la llevó a su habitación agresivamente, le quitó la mochila, la tiró al piso y abusó sexualmente de ella”;

que el 18 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Berroa Sánchez, por el supuesto de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 26 de abril de 2017 dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SEEN-00264, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Berroa Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070982-1, domiciliado y residente en la calle 4ta, edificio A-2, apto. 404, Los Mameyes, Santo Domingo Este, teléfono 829-697-9948, actualmente en libertad. República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. R. V. representada por el señor Juan Julio Roa Lebrón; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción consistente en libertad, a prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de mayo del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció el 14 de junio de 2018, la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00228, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Juan Berroa Sánchez, a través de su representante legal, el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, incoado en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN00264, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes establecidos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta

aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas” ;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Juan Berroa Sánchez esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada en virtud de: Falta de motivación de la sentencia, ya que dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valorada los medios de pruebas sometido al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de que”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación; que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el tribunal a quo debió de fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera. La corte solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo el tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolucón o condena, tanto en favor como en contra del imputado. La corte a qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando nuestro medio de apelación, en perjuicio del imputado sin más, solo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, dejando de un lado que, es el propio querellante el señor Juan Julio Roa Lebrón (padre de la menor D. R. V.), en sus declaraciones descrita en la sentencia, establece lo siguiente: “es un muchacho muy trabajador, llegamos a un acuerdo con él, yo desistí del caso, ella tenía una relación con otra persona, mi hija ya tiene 18 años, ella se casó (refiriéndose al imputado)”, que vistas las declaraciones hechas por el propio denunciante lo que queda claro que el tribunal no le dio crédito completo a las declaraciones del denunciante, sino que el tribunal solo se limitó al aspecto negativo que se planteó en contra del hoy recurrente no así al aspecto positivo establecido por el mismo denunciante, es decir que al momento del tribunal decidir sobre el recurso debió tomar en cuenta dicha declaraciones plasmada en la sentencia de fondo y de esta forma valorar tanto aspectos negativos como positivos para poder dar una justa valoración a dicha decisión, es por ello que no es necesario ni siquiera leer la sentencia, solo hay que insertar los párrafos preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada de manera efectiva por un tribunal superior. Si bien los jueces son soberanos en la -apreciación de las pruebas y en el establecimiento de los hechos, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual, debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso, para asegurar el estudio del pro y del contra de los puntos debatidos en el proceso, y para ello es indispensable cumplir con una correcta motivación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas como el caso de la especie no reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en

este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“3. Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el cual alega violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que tribunal solo se enfocó en tomar valor probatorio a lo establecido por el Ministerio Público no así a lo establecido por la defensa como lo externado por el propio recurrente; que contrario a lo externado por el recurrente, se ha podido verificar que el tribunal a quo establecen las motivaciones de su decisión, que si bien es cierto la parte querellante y actor civil conforme a la normativa puede intervenir en el proceso de manera independiente o conjuntamente con el Ministerio Público, puede en cualquier caso retirarse, en consecuencia la sentencia recurrida en uno de sus apartados de las páginas 8 y 9, establece lo siguiente: “Que en otro orden el tribunal esta en el deber de pronunciarse respecto del desistimiento que realizó el padre de la menor de edad, denunciante en este caso, a favor del encartado, y que ha sido también una pieza importante para que el encartado niegue los hechos, resultando que habiendo comparecido al juicio del padre de la menor de edad, indicó al plenario el porqué había denunciado estos hechos, afirmando todo cuanto le había declarado la menor de edad hija suya, y viendo el tribunal la coherencia de su relato con el que ofreció la menor de edad al ser entrevistada, verificando además el tribunal que el señor, padre de la menor, cuando depone en el juicio indica que ciertamente desistió de la denuncia que había interpuesto en contra del imputado, pero que lo hizo por asuntos familiares, ya que la madre de este, se encontraba pasando por unos problemas de salud y por esto accede a retirar la denuncia, informando además que el encartado es quien trabaja para mantener a su madre y que por eso decidió ayudarle; como se puede observar en ningún momento el desistimiento que se realiza es porque existió alguna confusión de que este no pudo haber cometido los hechos, por el contrario, ha sido por un asunto de ayuda a este y a su familia, lo que el tribunal entiende, dado que la parte civil y querellante particular, puede en cualquier estado del proceso retirarse, al entender que sus daños han sido resarcidos, lo que no opera con el órgano público persecutor, cuya actuación en hechos como los de la especie no cesa, hasta no ver conseguida la condena para el ente cuya punibilidad se exige, todo lo cual ha operado en la especie En consecuencia el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la norma penal aplicada, por tratarse de una acción pública, que aunque la víctima retiró la querrela, el Ministerio Público, como órgano persecutor, en modo alguno le impide la continuación de su acción como representante de la sociedad, en ese sentido desestima el motivo alegado por el recurrente. 4. Que en el segundo motivo, el recurrente establece falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la multa, indicando que el a quo no justificó la individualización judicial de la pena, sin explicar porque no impuso la pena mínima u otra diferente de la impuesta, estando los jueces obligados a motivar al respecto; que el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos, en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma penal aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que el presente motivo procede desestimarlos por falta de fundamentos. 5. Que de lo anteriormente señalado los Jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción y la multa a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio sostenible de legalidad de la pena, en razón de que los jueces no pueden aplica runa pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible. 7. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación y ;”consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida

Considerando, que sostiene el recurrente en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación, haciendo referencia de que la Corte no analizó los medios planteados en su recurso de apelación, que solo se limitó a motivar en cuanto a la valoración que hizo el tribunal de fondo, estableciendo el rechazo sin recorrer su propio camino de razonamiento;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que se encontraban cimentadas en una valoración, conforme a la sana crítica, de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho; sino que también realizó sus propias consideraciones respecto del caso todo lo cual se evidencia a partir de la página 5 y siguientes de la sentencia impugnada, situación esta que bajo ningún concepto hace anulable la sentencia emitida por la Corte *a qua*;

Considerando, que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, para lo cual expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras, donde la sentencia impugnada lejos de estar afectada de una falta de fundamentación, como denuncia el recurrente, la misma cumple manifiestamente con los lineamientos motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia del vicio denunciado, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Berroa Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.